

Radicado. 097.2023 AUTORIZACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
Demandante. OSCAR VELEZ DEVIA.
Menores. T y T.V.R.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, informando que la DRA. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, portadora de la T.P. No. 153.365 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impida actuar en el presente trámite. Por otro lado, se informa que el término de cinco (5) días para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 21, 22, 23, 24 y 27 de marzo de 2023, aportándose el día 24 de marzo del hogaño el escrito de subsanación. Finalmente, anunciando que no obran las pruebas suficientes para dictar sentencia anticipada. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de abril de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1023

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

- i. Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos normativos – art.82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas pertinentes.
- iii. Se advierte que, además, se fijará fecha para desarrollar la audiencia pertinente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovido por OSCAR VELEZ DEVIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el art. 577 y s.s. del C.G.P. -proceso de Jurisdicción Voluntaria- y la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.

TERCERO. TENER como pruebas las documentales arrojadas con el escrito genitor, las cuales serán valoradas en el momento procesal pertinente.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente a la DRA. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, portadora de la T.P. No. 153.365 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el demandante.

QUINTO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora Judicial adscrita a esta Célula Judicial, para que, en su condición de agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

SEXTO. CITAR a la Defensora de Familia, anexa al despacho, a fin de que intervenga dentro del proceso en defensa de los intereses de los menores T. y T. VELEZ ROJAS.

SÉPTIMO. En atención a la constancia secretarial y por ser procedente de conformidad con el art. 579 del C.G.P., se señala fecha para el día **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**, para la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiendo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las pruebas practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

En consonancia con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

a. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. TESTIMONIALES.

No se solicitaron.

c. INTERROGATORIO DE PARTE.

No se solicitó.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario decretar las que a continuación se señalarán:

a. DOCUMENTALES.

- Escritura pública No. 4883 del 27 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría Tercera de esta municipalidad.
- De existir, el contrato de compraventa del bien inmueble que se adquirirá con la venta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-943016, según lo indicado por la parte interesada.

LAS PRUEBAS AQUÍ DISPUESTAS DEBERÁN APORTARSE POR EL SOLICITANTE, A TRAVÉS DE SU APODERADA JUDICIAL EN UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS.

b. INTERROGATORIO AL DEMANDANTE.

CITAR a **OSCAR VELEZ DEVIA**, demandante para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de cancelación de patrimonio de familia.

c. TESTIMONIALES.

DECRETAR la testifical de:

- GRACE MILAGROS ROJAS GERALDINO.

A fin de que declare sobre los hechos que le conste y que guarden relación con el proceso que nos ocupa. La testigo deberá ser citada a través de la parte demandante.

Se pone de presente a la testigo que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

NOVENO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bcc6275c05cd22422fb0ee465696c4f9b192563d9f742874530057d3ba578a**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>